

LA APOLOGÍA AL ODIO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO DEL MOVIMIENTO POLÍTICO MIRA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LA APOLOGÍA AL ODIO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO DEL
MOVIMIENTO POLÍTICO MIRA Y SU IDEOLOGÍA INTERNACIONAL POLÍTICO-
RELIGIOSA EN COLOMBIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

JORGE ALBERTO TORRES SUÁREZ

JULIO CESAR PARRA HINCAPIE



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

MONOGRAFÍA DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

2016

LA APOLOGÍA AL ODIO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO DEL MOVIMIENTO POLÍTICO MIRA
DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Apología al Odio y la Libertad de Expresión en el caso del Movimiento Político MIRA y su
ideología internacional político-religiosa en Colombia desde la perspectiva de los Derechos
Humanos

Jorge Alberto Torres Suárez
Código: 6001020082
jorgealberto.torres@ulagrancolombia.edu.co

Julio Cesar Parra Hincapie
Código: 6010112124
juliocesar_parrahincapie@yahoo.es

Trabajo de Grado Presentado para obtener el título de
Abogado

Universidad La Gran Colombia

Derecho

Bogotá D.C.

2016

Tabla de contenido

Dedicatoria	5
Resumen	6
Abstract	6
Introducción	7
Capítulo I.....	9
Planteamiento del Problema.....	9
Hipótesis.....	11
Objetivos	12
Objetivo General.....	12
Objetivos Específicos	12
Capítulo II	13
Marco Teórico	13
Antecedentes.....	14
La Apología al odio y la libertad de expresión en la ONU.....	17
La Apología al odio y la libertad de expresión en la OEA	20
Los modelos normativos de los países de América del Sur.....	21
Tabla. Estado de la Apología al odio en América del sur.....	21
Marco Histórico	22
Marco Conceptual.....	23
Marco Jurídico	26
Capítulo III	30
Metodología	30
Instrumentos:	31
Concepción de la Corte Constitucional sobre la libertad de expresión y la apología al odio.	32
El alcance y los límites de la libertad de cultos	32

LA APOLOGÍA AL ODIO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO DEL MOVIMIENTO POLÍTICO MIRA
DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Sentencia C-442/11	34
Magistrado Ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.....	34
Sentencia C-666/10.....	35
Sentencia C-616/97	36
Sentencia T-040/13	36
Principios de Proporcionalidad y razonabilidad para la ponderación de Principios en Colisión, según la Corte Constitucional Colombiana.	37
Principio de Proporcionalidad:	37
Principio de Razonabilidad:	38
Proyecto de Ley 017 de 2014	38
Hechos sobre la Apología al odio y la libertad expresión en el caso del Movimiento Político “MIRA” y la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional (IDMJI).....	41
Enero y Febrero 2014.....	41
Acción judicial	42
Marzo 2014	43
Comunicado a la Opinión Pública	44
Mayo 2014	45
Demanda ante la CIDH, y medidas cautelares.....	45
Julio 2014.....	46
Enero 2015	47
Concepción Directivos o Voceros del Movimiento Político MIRA sobre la apología al odio y libertad de expresión en Colombia	49
Doctor Samir Bedoya: Subdirector Técnico y Gerente de Campaña 2014 del Movimiento MIRA.	49
Entrevista a Doctora Olga Victoria Rubio: Concejala de Bogotá del Movimiento MIRA ...	55
Capítulo IV	58
Conclusiones	58
Recomendaciones	60
Bibliografía.....	62

Dedicatoria

A DIOS, A MIS PADRES Y HERMANA.

Por haberme ayudado en esta etapa de mi vida, porque veo el cumplimiento de aquella promesa que Él me había hablado; así mismo a aquellos quienes me brindaron su confianza y colaboración para presentar este escrito, porque por medio de la investigación conocí personas de ejemplo, honestidad y valores, que un día no muy lejano estarán siendo reconocidas, no solo en Colombia sino en todo el mundo, porque necesitamos de su ética para salir adelante como nación, por ello, ¡Adelante!

A MI FAMILIA.

El esfuerzo y la constancia me permitieron conocerme y saber que los sueños si se cumplen, teniendo como único pilar principal a Dios en mis pasos; gracias a mis familiares que vieron en mí, una persona que cumple y termina cada sueño.

Resumen

A través de esta investigación, se pretende abordar por una parte el Derecho a la libertad de expresión y por otra parte la prohibición de la incitación al odio, teniendo en cuenta que en Colombia se protege constitucionalmente los dos derechos, el primero explícitamente y el segundo no; dando como resultado la necesidad de ponderar estos principios que están en Colisión en el ordenamiento jurídico Colombiano, y de discernir desde la perspectiva de los Derechos Humanos y los Organismos Internacionales, los conceptos, doctrina y jurisprudencia en esta materia. Al ser Colombia un estado parte de la ONU y la OEA, debe adoptar en el territorio nacional el rechazo a la apología al odio y proteger la libertad de expresión.

Por consiguiente, se analiza esta problemática a través de un caso en concreto, lo cual se retoma los sucesos ocurridos en el año 2014 con el Movimiento Político MIRA y la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional, relacionándose su ideología Internacional Política – Religiosa, teniendo en cuenta que es la primera vez en Colombia que se exige explícitamente por medio de una comunidad religiosa su derecho al respeto de su organización y doctrina interna.

Así mismo, el debate se abre cuando la incitación al odio trae consigo diferentes violaciones de derechos fundamentales y humanos en las cuales, la víctima puede carecer de herramientas jurídicas-normativas para su defensa.

Palabras Claves: Derecho, libertad de expresión, incitación al odio, principios en colisión, Colombia, Movimiento Político MIRA, Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, herramientas jurídicas-normativas.

Abstract

Through this investigation aims to address, on the one hand the right of freedom of expression and on the other hand the prohibition of hate speech in Colombia, considering that this country protects constitutionally these two rights, the first explicitly and the second tacitly, causing a need to balance these principles that are in collision in the Colombian legal system from the perspective of Human Rights and International Agencies about concepts, doctrine and jurisprudence in this area. Being Colombia a state of the UN and OAS, it must adopt in the country, advocating the rejection of hate speech and protect freedom of expression.

Therefore, this problem is analyzed through a particular case, which the events of 2014 with the Political party MIRA and the Church of God Ministry of Jesus Christ International, mixing up the Political- Religious ideology relating resumes. This was the first time in Colombia that both of them explicitly require a religious right to respect their internal organization and teaching community.

Likewise, the debate is posed when hate speech brings different violations of fundamental Human Rights and in which the victim may have no legal-regulatory tools for their defense.

Key Words: Right, freedom of expression, hate speech, principles in collision, Colombia, Political Party MIRA, Church of God Ministry of Jesus Christ International, legal-regulatory tools.

Introducción

La materia a investigar tiene una gran trascendencia por cuanto, se trata de una problemática que ha empezado a surgir en Colombia y que a nivel internacional ha llegado a ser reglamentado, incluso en algunos ordenamientos jurídicos como es el caso de Chile ya legislaron sobre la apología al odio para su protección. En consecuencia, se hace necesario hacer la presente investigación, puesto que es pertinente determinar el concepto de la apología al odio en Colombia a través de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia y a su vez conocer el concepto de la Corte Constitucional sobre el alcance de los derechos fundamentales de libertad de cultos y de expresión. Por ello, en la práctica se hace relevante, por cuanto a ella puede recurrir cualquier entidad religiosa o ideología política que pretenda proteger el derecho humano que le ha concedido la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13.

Así mismo, se busca determinar la concepción de los directivos del Movimiento Político MIRA y su ideología política-religiosa ya que se va a retomar su caso en concreto, por tener las características necesarias para el estudio de la presente problemática, dado que en este tema Colombia aún no tiene una legislación interna. El conocer el alcance en Colombia sobre la libertad de cultos y de expresión, hace que no se practique la apología al odio, y se respete los derechos humanos, teniendo en cuenta que Colombia hace parte del Pacto de San José a través de la Organización de Estados Americanos (OEA); incorporado por medio del bloque de constitucionalidad que hace referencia la Constitución Política de Colombia en su artículo 93 de la Constitución Política. En este sentido el tener claro el alcance de estos derechos fundamentales, hace que no haya una confrontación a futuro sobre los mismos.

LA APOLOGÍA AL ODIO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO DEL MOVIMIENTO POLÍTICO MIRA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Finalmente, se puede destacar que la investigación posee los recursos suficientes para obtener los resultados esperados, por cuanto existe un precedente sobre la problemática en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), y demás Organizaciones Internacionales.

Capítulo I

Planteamiento del Problema

Como eje transversal se desea exponer una problemática a partir de un estudio de caso, donde la situación que se plantea está afectando de una u otra forma el entorno social; el tema al cual se desea ahondar contiene un contexto histórico a referenciar, pues la apología al odio desde el punto de vista religioso y político, ha tenido un desarrollo más amplio en Europa, lo cual es necesario que en América y específicamente en Colombia sea estudiada en profundidad, y tenga un precedente más firme ante esta problemática que se ha venido presentando poco a poco dentro de la legislación interna y aún más de la posición de Gobierno al respaldo, rechazo u omisión negativa que pueden afectar a ciertas comunidades o grupos religiosos, y que también desean a través de su ideología poder tener parte en el ámbito político para resolver problemáticas sociales desde su propio punto de vista.

Es claro que en Colombia a través de la Constitución Política de 1991, se propició por ser un Estado laico, en donde gran parte de la comunidad académica cree que es el límite para que en las ideologías políticas –religiosas no progresen en el ámbito de representación pública, ni legislativa. De igual manera apoyándose en Derechos fundamentales que ostenta los medios masivos de comunicación de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, podrían tener un discurso al odio, donde genera consecuencias de violación de otros derechos fundamentales como la honra de una persona o entidad y la libertad de cultos, entre otros. Por ello a partir de la ideología Política-Religiosa Internacional del Movimiento Político

LA APOLOGÍA AL ODIO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO DEL MOVIMIENTO POLÍTICO MIRA
DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

MIRA (Movimiento Independiente de Renovación Absoluta), se hace necesario responder la siguiente pregunta:

¿Cuál es el alcance de la libertad de expresión frente a la apología al odio político y religioso en Colombia, según los Derechos Humanos, para la ponderación de estos principios en colisión?

Hipótesis

La libertad de expresión frente a la apología al odio político y religioso en Colombia, según los Derechos Humanos tiene límites claramente establecidos por los organismos internacionales que a su vez, el estado Colombiano tiene la necesidad de ahondar en ellos en profundidad, en el entendido que la libertad de expresión es el derecho fundamental, en sentido general positivo, esto quiere decir, que por medio de las normas, le ha sido otorgado a las personas un derecho básico, pero por consiguiente puede ser muy amplio, es por esto que se ha empezado a analizar esta problemática en sentido específico, lo cual surge la negatividad del derecho, como la prohibición de practicar la apología al odio, que en forma tácita predice la protección de derechos conexos tales como: el derecho a la honra, el derecho a la conciencia, el derecho a la intimidad entre otros los cuales surgen dentro de un caso concreto. Por otro lado, la Corte Constitucional, como lo establece la Constitución Política de 1991 en su artículo 241 “se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” por estar en la jurisdicción Constitucional, es por ello la pertinencia de este ente colegiado de hacer respetar las normas que en ella contiene, como por ejemplo la libertad de expresión y de religión, y que además a través de técnicas Constitucionales se encuentre el punto medio para el respeto de cada uno de los derechos de una forma razonable y proporcional.

Objetivos

Objetivo General

Determinar el alcance de la libertad de expresión frente a la apología al odio político y religioso en Colombia según los Derechos Humanos, para la ponderación de estos principios en colisión.

Objetivos Específicos

- Comparar la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la apología al odio.
- Analizar el concepto de la Corte Constitucional de Colombia, sobre los derechos fundamentales de la libertad de cultos y expresión.
- Determinar la concepción de los Directivos del Movimiento Político MIRA, sobre el caso de la incitación al odio en contra de su ideología política-religiosa.

Capítulo II

Marco Teórico

El presente marco de referencia desea centrar su punto de vista, mediante una publicación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) llamado Marco jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión (2009), lo cual expresa en la página 20, que la apología al odio, no están protegidos por la libertad de expresión, sino que por medio de jurisprudencia se plantea que tras el “abuso” de esta libertad, se puede dar paso a una incitación a la violencia, lo cual añade que para darse admisión de la misma, se debe:

(...) tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión (por dura, injusta o perturbadora que ésta sea), sino que tenía la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos.

Con todo ello, se expone que la apología al odio, en cuanto al Sistema Americano de Derechos Humanos, ya ha tenido unos precedentes jurisprudenciales que han servido, para hallar sub-reglas de apoyo para tipificar cuándo se está cometiendo el delito, lo cual es un avance importante, para tomar como teoría; que el estado Colombiano podría retomar aquellas, para encontrar una luz a la presente problemática.

En consecuencia, en el artículo de ponencia llamado *La función instrumental del Derecho a la libertad de Expresión en el Sistema Interamericano: Perspectivas y retos de la Universidad del Rosario* (s.f), manifiesta que Immanuel Kant se convirtió en uno de los teóricos que introdujo

a la modernidad el concepto contemporáneo de la libertad de expresión, ya que dice que éste “es un derecho consustancial a la idea abstracta de la libertad, así como una consecuencia natural al hecho de que el ser humano es capaz de razonar” es decir, que el derecho de libertad de expresión es fundamental, pero a la vez tiene límites, que son impuestos ante los derechos de los demás, por ello fundamenta la razón del ser humano como forma de hallar el balance, ante derechos básicos encontrados (par. 13).

Antecedentes

En Colombia se hace necesario identificar a nivel internacional y posteriormente a nivel interno la presente problemática, puesto que esta ha sido poco identificada, pero que hoy en día está surgiendo en diferentes asuntos políticos y religiosos. La apología al odio no está reglamentada expresamente en la legislación interna de Colombia, pero se ha hablado en cierta manera con más fuerza a nivel internacional especialmente en Europa y posteriormente en su incorporación de los ordenamientos jurídicos internos en América por medio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, teniendo en cuenta la Convención Americana de Derechos Humanos, estableciéndola a través de la libertad de Pensamiento y de Expresión en el numeral 5 del artículo 13 y su precedente que recae desde la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En consecuencia, Pérez (2009) expone en primera medida el concepto de *hate speech*, donde asevera que:

(...) a pesar de la multiplicidad de textos jurídicos que hacen alusión al —hate speech, no existe una definición universalmente aceptada sobre dicho concepto y no es necesario

destacar la importancia de compartir una noción clara de la incitación al odio para poder evaluar su aplicabilidad en situaciones prácticas. (p. 7)

Entonces por esta razón alude que en los foros internacionales existe una gran disertación entre la libertad religiosa y libertad de expresión provocados por la intolerancia, sobre cual la autora se formula la siguiente pregunta, “¿Existe un derecho a no ser molestado en el ejercicio de las propias creencias religiosas mediante ataques ofensivos y gratuitos tanto por medio de la palabra como a través de la libre creación artística?”, con base a ello manifiesta que en la Resolución 1510 (2006), del Consejo de Europa sobre la libertad de expresión y las creencias religiosas expone fuertemente que no puede haber una sociedad democrática sin el derecho fundamental a la libertad de expresión (p. 2). Por lo anterior se aclara que la libertad de expresión, es un derecho muy importante para un Estado que desea ser democrático –como es el caso de Colombia- y que de ahí se desprende la apología al odio, (la incitación, el discurso al odio o “hate speech¹”), lo cual la protege Colombia a través de la Ratificación del Pacto de San José, y su incorporación al Bloque de Constitucionalidad.

Es preciso decir que Colombia ha seguido la teoría dualista en materia de Derecho Internacional Público y que está se hace más evidente con el Jefe de Estado de turno, lo cual por Constitución le entrega de manera autónoma las Relaciones o cuestiones Exteriores e Internacionales, es decir el derecho de libertad de expresión, puede ser más amplia o limitada.

Pérez (2009), concluye que se deberían aprobarse Resoluciones para la protección de los sentimientos religiosos, en lugar de Resoluciones en contra la difamación de religiones, pues esta

¹ “Hate Speech” es una forma común o vulgar en inglés de llamar al “Discurso al odio”.

última sería antijurídico si se incluyera la protección de los sentimientos religiosos dentro de la libertad religiosa (p. 28).

Por otro lado, (Jiménez Ulloa, 2009), en su tesis de Maestría en Derecho Público hace un comparativo de la protección del derecho de Expresión según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), acorde a este Derecho se señala que en el Artículo 10 de la TEDH “poseen una estructura compleja porque incluyen además del reconocimiento de la libertad y su definición, garantías, límites, fines, y responsabilidades” (p. 21). Por lo tanto, la libertad de expresión es muy amplia en varios puntos de vista, ya que existe contraposición de varios derechos fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico y el deseo es no desconocer ninguno de ellos, pues los Derechos Humanos no tienen una jerarquía, esto quiere decir, que ningún derecho básico o humano es mayor que otro, es por esto que su restricción o ampliación de los mismos debe ser proporcional al caso concreto a analizar. Por su parte el TEDH, le ha sido necesario buscar un promedio en sus casos presentados como lo manifiesta (Jiménez Ulloa, 2009), que pone de presente el ejemplo de los periodistas, donde se busca que ellos “*obren con una base objetiva precisa*, la cual deben procurar verificar, antes de emitir sus opiniones” (p. 24).

En ámbito específico de la libertad de Religión, (Jiménez Ulloa, 2009) dice que:

Para el Tribunal Europeo, la libertad de pensamiento, conciencia y religión, garantizado en el artículo 9 del CEDH, es un derecho fundante de la sociedad democrática y en su dimensión religiosa, es uno de los elementos más vitales en la construcción de identidad de los creyentes y su concepción sobre la vida. Quienes deciden ejercitarla,

independientemente de si hacen parte de una mayoría o minoría religiosa, deben razonablemente esperar críticas y deben ser tolerantes a ellas. No obstante, la forma como se expresan esas críticas puede comprometer la responsabilidad del Estado por no asegurar el goce tranquilo de la libertad religiosa. (p.145).

Como conclusión en la Tesis de Maestría, se manifiesta que en el desarrollo jurisprudencial es mayor en la TEDH, que en la CIDH, pues ésta primera ya “interrelacionan” más campos de aplicación al derecho de libertad de expresión, *verbigratia*, en el ámbito de la “fuerza pública, al poder judicial, a la moral, a la religión, a la publicidad y a la competencia desleal entre otras”. (p. 161).

La Apología al odio y la libertad de expresión en la ONU.

En la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se inició la discusión sobre la apología al odio, con el fin de respetar las diferentes, concepciones de cultura, religión y política del mundo, ya que así sería una vía más viable para tener unas buenas relaciones diplomáticas con todos los estados parte, así como lo expresa Camargo:

“La Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 25 de noviembre de 1981, la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, teniendo en cuenta, **inter alia** , que “es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones, con fines incompatibles con la carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente declaración”.

(2012, p. 87)

Así pues, se destaca que es necesario, respetar las convicciones y se rechaza todo acto de discriminación, lo cual es una de las consecuencias que conlleva la práctica de la incitación al odio, es por ello que se desea promover no solamente en ámbito internacional, sino en cada una de las naciones internamente, a través de mecanismos de educación, y prevención de estos actos.

En los organismos internacionales se encuentra la restricción explícita a la incitación al odio, lo cual se define a través de tratados internacionales como un punto de quiebre importante desde la perspectiva de la Libertad de Expresión, entendida como la garantización mínima que tiene todo ser humano sobre sus convicciones, pero que en realidad se restringe cuando se viola otros derechos fundamentales, pues se puede deducir que prevalece la protección de varios derechos en conjunto que tan solo uno de ellos; el equilibrio se hace inminente cuando se trata de derechos fundamentales, pero tratándose como derechos humanos no se pueden dividir como principio base; además de que no existe una superioridad entre ellos, más su aplicación se hace evidente cuando existe por una parte una víctima y un victimario, plenamente identificados, el cual el último aprovecha de su libertad para extralimitarse.

Entonces para Ferreira es “la expresión y difusión del pensamiento son indivisibles, debe destacarse que las restricciones que a los medios de difusión lo son también de la libertad de expresión.” (Ferreira , págs. VII-8), se hace énfasis que las prohibiciones son necesarias para que no exista la interferencia en los derechos humanos, y no se puede aludir así, que uno tiene mas valor sobre el otro, puesto que a cada cual se le aplica de una forma tácita tanto el otorgamiento del derecho, como sus restricciones so pena de incurrir en una violación de Derechos Humanos,

los cuales tienen una transcendencia en nuestra legislación Colombiana a través del bloque de constitucionalidad.

En tal sentido, la ONU continuó con el desarrollo, del derecho de Libertad de Expresión, protegiendo no solamente a los creyentes de una religión determinada, sino también a no hacerlo, guardando como se expresó anteriormente los límites de la “libertad”, como manifiesta Camargo:

“El comité de derechos humanos, en su observación No. 22, subraya que el Art. 18 del pacto “protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos “creencia” y “religión”, debe entenderse en sentido amplio. El Artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales” (2012, p. 89).

Es decir, que este derecho se protege a toda costa, con el fin de que le otorga la normativa de los Derechos Humanos, la libertad de poder escoger sin ninguna coacción sus convicciones hacia la religión, es decir que cada ser humano individualmente, cuando se encuentra en una comunidad religiosa, inmediatamente acepta los reglamentos internos, como cualquier organización que está constituida legalmente con personería jurídica o en el caso del estado Colombiano, con la mera inscripción y resolución emitida por el Ministerio del Interior.

En síntesis “la discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación a los principios de la Carta de las Naciones Unidas” así, entonces “debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de

Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los pactos Internacionales de Derechos Humanos”, y también “como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones” (Camargo , 2012).

La Apología al odio y la libertad de expresión en la OEA.

En la Organización de Estados Americanos, a través de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera consultiva y contenciosa, se ha emitido conceptos relevantes, *verbigratia*, “el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se fortalecen entre sí” (BJDH, 2015) , lo cual se evidencia para el CIDH, en el párrafo 109. Caso Tristan – Donoso; que la religión y la política se pueden llevar conexamente, puesto que cada uno es libre de escoger y ejercer cada una de ellas a través de su libertad; y así mismo el respeto que se debe a cada ser humano de tomar sus decisiones que no afecten los derechos de los demás.

Se destaca en el sistema cuando manifiesta que “cualquier limitación a la libertad de expresión debe estar prevista en el sentido materia y formal” (BJDH, 2015) por ello es indispensable la acción que toma el estado en esta situación de la libertad de expresión y su prohibición, tal es así que el Estado debe velar por el cumplimiento de este derecho fundamental humano, en todo momento y manifestar su deseo a través de una ley que la respalde y de la Convención Americana de DDHH, “en los términos amplios de la convención, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal.” manifiesta (Ferreira , 2008).

LA APOLOGÍA AL ODIOS Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO DEL MOVIMIENTO POLÍTICO MIRA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Entonces, la CIDH exhorta a los países miembros en regular y prevenir la conducta de la apología al odio, teniendo en cuenta estos conceptos emitidos, para el respeto en cumplimiento del Pacto de San José.

Los modelos normativos de los países de América del Sur.

“En las américas se ha realizado unos patrones normativos”, (Humanos, 2015) que muestra un bosquejo de la situación actual que está pasando en las diferentes legislaciones, y qué métodos han desarrollado tanto de manera sancionatoria, como no sancionatoria.

Convenciones: (PIO) = Prohibición directa a la apología al odio, (PIG) = Prohibición a la incitación al genocidio, (PID) = Prohibición a la discriminación.

Tabla. Estado de la Apología al odio en América del sur

Bloque América del Sur (9)

Estado	Modelo sancionatorio				Modelo no sancionatorio		
	Código Penal			Legislación penal accesoria	Legislación administrativa	Prohibición constitucional	Otro tipo de legislación o mecanismos
	PI O	PI G	PI D				
Argentina	√			√	√		√
Bolivia			√		√	√	√
Brasil				√		√	√
Chile						√	
Colombia						√	
Ecuador	√		√		√	√	
Guyana				√		√	
Perú			√			√	√
Uruguay	√			√			√
Venezuela					√	√	
TOTAL	3	0	3	4	4	8	5

Con base a lo anterior se evidencia que Colombia ha adoptado un modelo no sancionatorio, a través de la prohibición constitucional, que es tácita y de conexión, es decir, que están las prohibiciones en la violación de derechos fundamentales, que conlleva el realizar la apología al odio, más no existe explícitamente las consecuencias y su violación de forma autónoma; como se evidencia en países como Argentina, Ecuador y Uruguay, con un modelo sancionatorio de carácter penal.

Así mismo, en el informe realizado por la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, se analiza que existe un modelo no sancionatorio, como lo son: la enseñanza o sensibilización de los gobiernos para la prohibición a la apología al odio, o se proyecta otro tipo de legislación diferente a la penal para su no aceptación o práctica.

Marco Histórico

En primera medida, se hace necesario conocer por un lado el surgimiento de la Ideología Política llamada MIRAÍSMO, pues es un punto esencial en la particularidad de sus principios y valores, éticos y morales, por las cuales fueron creadas a partir del Movimiento Político MIRA, y ha llegado a tener una trascendencia Internacional. Por otro lado, realizar un panorama del inicio de la apología al odio como problemática expuesta en el presente proyecto, por enfrentarse al derecho de la libertad de expresión.

Desarrollando el primer punto, el Movimiento Político MIRA, obtiene su personería jurídica el día 26 de julio de 2000 para lo cual se fundó con la misión de “elevar la calidad de vida” y realizar “un trabajo social continuo” como se puede observar en su página web. Con estos propósitos el 26 de septiembre de 2011, el Miraísmo obtuvo su propiedad intelectual ante la

Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) en Ginebra, Suiza, lo cual “busca trabajar por la renovación absoluta” y hacerla global por medio de esta inscripción, como lo manifiesta el Doctor Carlos Alberto Baena López, actual Presidente y Senador de la República de este Movimiento, mediante video digital llamado *Miraísmo: El día que hará historia* (2011). En consecuencia a nivel internacional se prefijaron unos Principios para desarrollar el trabajo social y político, entre los cuales están: la veracidad, la coherencia y la practicidad y por parte de los valores fundamentales se encuentra: la solidaridad, la justicia, la lealtad, y la honestidad o integridad; todo lo anterior con el fin de: i) la mejora del individuo ii) el tener una comunidad sostenible, mediante el ejercicio como ciudadano de ayudar al progreso de su sociedad, iii) también, mantener una sociedad armónica, y que todo ello sea inculcado a futuras generaciones “ser trascendente y trasgeneracional” (MIRA, 2012, p. 12-15).

Con ello, se creó una ideología política-religiosa, pues tanto sus fundadores y varios de sus representantes y voluntarios, pertenecen a la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, fundada e inscrita ante el Ministerio del Interior, en el año de 1972 con sede principal en la sede de Bogotá, hasta la fecha cuentan con más de 800 templos a nivel internacional, debido a su crecimiento sostenido durante estos 43 años de existencia, y su pensamiento religioso, es ser practicantes de la Santa Biblia. La líder o Ministerio de la Iglesia actualmente es la Dra. María Luisa Piraquive de Corredor.

Marco Conceptual

Con base a la investigación presentada se es necesario definir los siguientes conceptos, teniendo en cuenta que son pertinentes para la comprensión de la pregunta de investigación formulada.

Libertad de expresión es uno de los Derechos Humanos que se encuentra inmerso en la Convención Americana de Derechos Humanos, a su vez la palabra “expresión” según (Ferreira Marcelo, 2009) “designa el acto de manifestar con palabras, gestos y actitudes algo que uno quiere dar a entender”, en este sentido, “alude a la tutela jurídica de las formas de expresión, pero no de todas las formas posibles de expresión”, es decir, que este derecho tiene sus límites para no contrariar otros Derechos Humanos. (p. VII-1). Así mismo la libertad de expresión desarrolla el concepto de apología al odio, pues desde la perspectiva histórica ha trascendido de esta forma a través de la (ONU) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que Colombia ha adoptado, por ello este concepto ha surgido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CTIDH), donde se puede inferir que es una de las restricciones que tiene el derecho de libertad de expresión, y su objetivo es que no exista discursos que inciten a la discriminación, la hostilidad o a la violencia contra una o varias personas naturales o jurídicas, que poseen diferentes concepciones políticas o religiosa, centrándolo al objeto de la presente investigación.

Los Derechos Humanos son aquellos derechos básicos de todo ser humano, que van más allá del “Iuspositivismo” según Rawls y Dworkin como lo manifiesta (Beuchot, 2004) en el texto *Derechos Humanos. Historia y Filosofía* (p. 15), es decir que no sólo son aquellos que se encuentran taxativamente en las normas jurídicas sino que trasciende en los valores y la moral que posea los seres humanos, lo cual se construyen mediante un ejercicio dinámico de las sociedades, quienes conocen la necesidad de la aplicación de los derechos básicos en su vida cotidiana. Para la presente proyecto de investigación el eje principal para su desarrollo.

MIRA, es el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta, la cual obtuvo su personería jurídica el 26 de julio de 2000, siendo su principal sede en la ciudad de Bogotá, se les suele llamar “Miraístas” a sus militantes y su ideología política registrada internacionalmente es el Miraísmo. Tienen participación en el Congreso de la República con 3 senadores y 1 representante a la Cámara por Bogotá, 1 Gobernador, 1 Alcalde, en las Asambleas, Concejos y Ediles o comunitarios a nivel nacional. Siendo en las elecciones del año 2010 la octava fuerza política de Colombia.

La ideología Política Miraísmo por la Renovación Absoluta es definida como:

(...) un modelo de conducta humana, social y política que tiene como punto de partida el interior del ser, y se hace manifiesto en hechos individuales y colectivos. (...) es la transformación del ser siendo basada en valores y construida desde el individuo, se propaga a la sociedad, la comunidad y la cultura.

El individuo se define, guía su realización y se transforma mediante la apropiación de valores que aplicados en su conducta, producen comportamiento virtuoso, generador de bienestar y de servicio para sí y para la sociedad. (Miraísmo, 2014)

En consecuencia, es pertinente la presente ideología política para el estudio de caso en la sección de metodología de la investigación.

La colisión de principios, según el Doctor Carlos Bernal Pulido en su libro el Derecho de los derechos significa lo siguiente: “Cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que fundamentan *prima facie* dos normas incompatibles entre sí, y que puede ser propuestas como soluciones para el caso” (p.22). En consecuencia acorde a la presente

investigación los derechos fundamentales en colisión son: la libertad de expresión y la libertad de cultos.

Así mismo la ponderación de derechos, se expone como una técnica para encontrar soluciones a colisión de principios en un caso particular como lo manifiesta el doctor (Bernal Pulido, 2005) de la siguiente manera:

“(…) la manera de aplicar los principios y de resolver colisiones que puedan presentarse entre ellos, o razones que jueguen en sentido contrario. La actividad consiste en sopesar los principios que vayan en colisión para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y por tanto cuál de ellos determina a su caso.” (p.42).

Marco Jurídico

Para la presente investigación le es de interés conocer las siguientes normas jurídicas que se relacionan a continuación:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, es la mayor norma jerárquica que se expone en primera medida para la presente investigación, pues la presente trata a dar a conocer cuáles son los derechos humanos más básicos que se deben respetar en cualquier estado según la Organización de las Naciones Unidas, así mismo se concibe en sus artículos 19 y 29 la libertad de expresión:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y

opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 29

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manifiesta la prohibición de la apología al odio y el derecho a la libertad de expresión, aclarando que este último está sujeto a ciertas restricciones:

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

En la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), según la Organización de Estados Americanos (OEA), se continuó preservando el derecho de la libertad de expresión en su artículo 13 y en su numeral 5 se prohíbe la apología al odio, dando continuidad con las anteriores declaraciones y pactos anteriormente descritos, es así que el Estado Colombiano debe proteger estos derechos ante varias organizaciones internacionales:

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Por último, en el Estado Colombiano en su Constitución Política de 1991, hace alusión a la libertad de cultos y a la libertad de expresión en los artículos 19 y 20 respectivamente, para la cual la presente investigación desea dar a conocer una colisión de principios de estos derechos fundamentales constitucionalmente para cumplir así mismo los objetivos específicos propuestos:

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Capítulo III

Metodología

En esta investigación es pertinente realizar el siguiente diseño metodológico, teniendo en cuenta la naturaleza del problema jurídico que se presenta. En primera medida el enfoque de la investigación es de tipo cualitativo, pues se realizará una recolección de datos sin medición numérica, en las cuales se analizará la concepción de la Corte Constitucional sobre los principios fundamentales en colisión, aplicando en un caso en particular, así mismo la comparación de la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se desea contestar la pregunta del problema jurídico, para dar veracidad o certeza a la hipótesis planteada. También, es pertinente conocer la concepción de los integrantes del Movimiento Político MIRA, con el propósito de reconstruir la realidad, tal y como la observan los actores de un sistema social previamente definido; como se describe en este caso el tipo cualitativo.

Por otra parte el tipo de investigación aplicable es la descriptiva, puesto que la investigación caracteriza un evento de estudio dentro de un contexto en particular, y su finalidad es presentar el estado de un problema de investigación en particular, es decir, que a través de los instrumentos de investigación se analizará si el estado Colombiano está aplicando los derechos de libertad de expresión y libertad de religión en un caso particular que es del Movimiento Político MIRA, y su ideología política-religiosa en relación de la apología al odio que manifiesta sus militantes han sufrido desde la etapa pre-electoral, en las pasadas elecciones del Congreso de la República periodo Constitucional 2014-2018. Para ello le es necesario a la presente investigación

conocer el estado de la problemática en el contexto de los Derechos humanos, considerando que el Estado Colombiano ha ratificado Convenciones y Tratados Internacionales que protegen estos derechos fundamentales dentro de su territorio.

Instrumentos

Las técnicas e instrumentos necesarios para el desarrollo de la presente investigación son los siguientes:

1. Análisis documental, se desea realizar una revisión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre el derecho fundamental de la libertad de expresión y de religión, además se recolectará documentos sobre las acciones judiciales que han realizado los directivos del Movimiento Político MIRA, acerca de la apología al odio, la libertad de expresión y de religión, por lo cual a su vez, conlleva a analizar los fallos judiciales que se han proferido en este caso en concreto.
2. Entrevista Abierta. Se le realizará entrevista a los Directivos del Movimiento Político MIRA, sobre el caso en particular, donde se realizarán un cuestionario de preguntas abiertas, donde los entrevistados tendrán la posibilidad dar sus reflexiones y conceptos libremente.

Concepción de la Corte Constitucional sobre la libertad de expresión y la apología al odio

Sentencia T - 200/95

Magistrado Ponente: Doctor, José Gregorio Hernández Galindo.

El alcance y los límites de la libertad de cultos.

La Constitución Política garantiza la libertad de conciencia (Artículo 18), asegurando a cada uno la inviolabilidad de sus creencias en materia religiosa, las cuales no pueden ser afectadas por la actividad del Estado. En ejercicio de una libertad que el Estado garantiza, todos pueden afiliarse a la confesión religiosa de sus preferencias y, obviamente, habiéndose matriculado en una de ellas, el feligrés se compromete a acatar los deberes y obligaciones que exige la profesión de fe. La comunidad demanda normalmente signos externos que muestren el compromiso de los creyentes y su identificación con los valores que propugna los fieles, en desarrollo de la misma libertad, convencidos como están sobre las verdades de sus creencias, asumen la tarea de divulgarlas y de ganar nuevos adeptos.

La Constitución garantiza, entonces, la libertad de cultos (Artículo 19), en cuya virtud toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla individual o colectivamente. Pero, desde luego, estas libertades no son absolutas, han de ejercerse dentro del respeto al orden jurídico y a los derechos fundamentales de las personas.

Al respecto, cabe reiterar lo dicho por la Corte:

"El artículo 18 de la Constitución garantiza la libertad de conciencia. Ni el Estado ni los particulares pueden impedir que se profesen determinadas creencias, ni ocasionar molestias al individuo por causa de sus convicciones". (Corte Constitucional de Colombia)

En concordancia con esa garantía, la Constitución asegura a las personas su libertad de practicar, individual o colectivamente, los cultos, devociones y ceremonias propios de su credo religioso y la difusión de los criterios y principios que conforman la doctrina espiritual a la que él se acoge (artículo 19 C. N.).

Empero, estas libertades no son absolutas. Encuentran sus límites en el imperio del orden jurídico, en el interés público y en los derechos de los demás. Su ejercicio abusivo, como el de cualquier otro derecho, está expresamente proscrito por el artículo 95, numeral 1, de la Constitución.

Una correcta interpretación constitucional no puede llevar a convertir la libertad de cultos en motivo para cercenar los demás derechos fundamentales. Su uso debe ser razonable y adecuado a los fines que persigue. Los desbordamientos quedan sujetos a la acción de las autoridades, que, según el perentorio mandato del artículo 2 de la Constitución, han sido instituidas, entre otras cosas, para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias, pero también para asegurar los derechos y libertades de los demás y para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares.

La Corte Constitucional ratifica en esta ocasión la doctrina de la convivencia de los derechos, es decir, la tesis de que pueden hacerse compatibles sobre la base de que, siendo

relativos, su ejercicio es legítimo mientras no lesione ni amenace otros derechos, ni atente contra el bien general. En la medida en que ello acontezca, se torna en ilegítimo (Corte Constitucional de Colombia).

Resulta, entonces, que si bien el Estado se halla obligado por las normas constitucionales a permitir que los fieles de las distintas religiones tomen parte activa en los ritos propios de sus creencias, sin obstáculos ni impedimentos, siendo proscrita también cualquier gestión suya encaminada a forzar tales prácticas, pues la conducta oficial debe ser de total imparcialidad, los agentes estatales no pueden permanecer pasivos ante situaciones de esta naturaleza que, desbordando el curso razonable de las ceremonias religiosas, impliquen daño o amenaza a la vida, la integridad personal o la dignidad de los concurrentes o de terceros. (Galindo, 1995).

A continuación se destacan las siguientes sentencias Constitucionales:

Sentencia C-442/11.

Magistrado Ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto

Además la corte también hace un anuncio claro sobre los tipos específicos de expresión prohibidos entre los que se encuentran (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cubre las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer

genocidio. Estas cuatro categorías se han de interpretar con estricta sujeción a las definiciones fijadas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se sancionen formas de expresión legítimamente acreedoras de la protección constitucional. (Libertad de Expresión, 2011).

Sentencia C-666/10.

Magistrado Ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto

La libertad religiosa es uno de los derechos que mayor relevancia tiene para un Estado democrático, en cuanto no solamente implica abstención de intervención en la órbita privada de las personas por parte del Estado, sino que impone a la actuación estatal una serie de lineamientos con miras a su respeto. Los parámetros de actuación estatal dentro de una democracia pueden ser variados, teniendo en cuenta siempre la secularidad de la actuación pública. En este sentido la jurisprudencia constitucional colombiana ha acompañado la línea de otros tribunales, como la Corte Europea de los Derechos Humanos, que han deducido de la libertad religiosa que sustenta la laicidad del Estado no simplemente garantías para los particulares, sino los correlativos límites y obligaciones para el Estado, estableciendo principios como la neutralidad estatal ante las confesiones religiosas, la obligación de generar un contexto de garantía a la libertad religiosa y el mantenimiento de la igualdad y consiguiente prohibición de discriminación por motivos religiosos.

Aunque en nuestro ordenamiento no se ha presentado ningún caso análogo ante la Corte Constitucional, es relevante mencionar la reglamentación que en un sentido idéntico al de la sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania realizó el decreto 1500 de 2007, que, al referirse a las condiciones de sacrificio de animales para consumo humano, tomó en cuenta la

posible afectación de la libertad de cultos y en ese sentido estipuló en el numeral 3º del artículo 30. “(...) Con el fin de preservar la libertad de culto, la única excepción permitida para el sacrificio sin insensibilización, será en el caso de que los rituales religiosos así lo requieran. Esta práctica deberá ser supervisada y aprobada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA”. Es así como el deber de protección animal se ha visto limitado en los casos en que se contrapone a la libertad de cultos. “(ii) Los hábitos alimenticios de los seres humanos” (Libertad de Expresión, 2010).

Sentencia C-616/97.

Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa

Libertad de Opinión.

La libertad de opinión significa la posibilidad de comunicar a otros el propio pensamiento, por lo cual puede decirse que este derecho coincide en cuanto a su objeto con la libertad de expresión.

Libertad de Religión.

El núcleo esencial de la libertad de religión es, justamente, la facultad de una relación con Dios. Por lo tanto, si bien se relaciona con la libertad de opinión y pensamiento, en cuanto que la religión lleva a adoptar una determinada cosmovisión, la libertad religiosa contiene un elemento propio que la diferencia claramente de aquellas, y que es, precisamente, la relación con Dios que resulta ser protegida como derecho. (Libertad de opinión y religión, 1997).

Sentencia T-040/13.

Magistrado Ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

El derecho a la libertad de expresión no sólo es un derecho fundamental sino un principio fundante de la sociedad democrática. Por su parte, la libertad de información, como especie concebida dentro de la libertad de expresión, se constituye, pues, en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades, que se sustentan en los principios de veracidad e imparcialidad, y en el derecho de rectificación. Así, ante la colisión de derechos fundamentales como la libertad de expresión e información y los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra, respecto de los cuales la Constitución no establece ningún orden jerárquico que sirva de directriz para resolver tales conflictos, al juez le corresponde hacer una cuidadosa ponderación de los intereses en juego teniendo en cuenta las circunstancias concretas. (Libertad de Expresión y de Información, 2013).

Principios de Proporcionalidad y razonabilidad para la ponderación de Principios en Colisión, según la Corte Constitucional Colombiana

Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad comprende tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El primero se refiere a que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, que la medida legislativa debe ser lo

más benigna posible con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto, y la tercera, alude a que la intervención en el derecho fundamental intervenido deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Otros autores como Carl Heymanns, prefieren referirse a la “interdicción de exceso y de defecto”, la cual estaría compuesta a su vez por dos subprincipios: el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto, dentro de las cuales se consideran implícitas las exigencias establecidas por el subprincipio de idoneidad. (Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, 1996).

Principio de razonabilidad.

El principio de razonabilidad, en tanto que límite a la actividad del legislador, implica la exclusión de toda decisión adoptada de manera manifiestamente absurda, injustificada o insensata, vale decir, apartándose de los designios de la recta razón. Para autores como Tixier, la noción de razonabilidad puede “permitir al juez ejercer un cierto control sobre la finalidad de los actos particulares o de las autoridades públicas frente a una regla general que éstas han establecido”. (Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, 1996).

Proyecto de Ley 017 de 2014

En la Cámara de Representantes de Colombia, en la instalación del nuevo Congreso de la República el Movimiento Político MIRA a través de los representantes que fueron electos para el periodo Constitucional 2014-2018 (H.R. Ana Paola Agudelo, H.R. Guillermina Bravo y H.R.

Carlos Eduardo Guevara), presentaron a la Secretaría General, el proyecto de ley 017 de 2014, “por medio del cual se prohíbe la apología al odio y otras manifestaciones de intolerancia en Colombia”.

El presente proyecto manifestó la pertinente exposición de motivos, las cuales expresan que aunque “los derechos a la igualdad y no discriminación, conforme a los actuales desarrollos normativos internacionales, incluyen una garantía adicional, que es el derecho a vivir en un ambiente libre de apología al odio”. Precisando que en el ámbito internacional se ha manifestado que el Estado tiene un compromiso de propender para que se extinga esta práctica, por medio de sus políticas públicas o a través de medios normativos que así la respalde. Así pues, “Los delitos relativos al odio tienen una especial consideración y protección de bienes jurídicos por el daño que implican para la víctima, pues se comprende que el actor no solo busca dañar a un individuo sino a todo un grupo, o la imagen de estos, sus convicciones y creencias”.

Se debe condenar cualquier apología del odio religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, ya sea mediante la utilización de medios de difusión impresos, audiovisuales o electrónicos o por cualquier otro medio.

Así mismo el desarrollo de eventos de odio dentro de la actual evolución de las comunicaciones, ha generado lo que se denomina como ciber-odio, eso es, la comisión de actos de odio, como delitos de odio, discurso de odio, discriminación, hostigamiento a través de redes sociales, webs, blogs, en general en la red. “En un sentido amplio la categoría del ciber-odio incluye actos que aunque no son per se delictivos, sí afectan la integridad de grupos género, raza, etnia, religión entre otras” (León, 2012).

Manifiestan que en la comunidad Internacional se ha realizado los siguientes avances a considerar:

“Los avances de la comunidad internacional han conllevado a la formulación del Plan de Acción de Rabat para la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad y violencia (conclusiones y recomendaciones emanadas de los cuatro talleres regionales de expertos organizados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en 2011, adoptadas por expertos en Rabat, Marruecos, el 5 de octubre de 2012), que propone un esquema de acción para los estados, a fin de prevenir la intolerancia. Entre otras, el plan de Rabat recomienda (Naciones Unidas, 2012): 1. Los Estados deberían incrementar su compromiso de realizar esfuerzos de gran alcance para combatir estereotipos negativos contra comunidades o grupos, y discriminación contra sobre la base de su nacionalidad, etnia, religión o creencia. 2. Los Estados deberían promover el entendimiento intercultural, incluyendo la sensibilidad de género. En este orden de ideas, todos los Estados tienen la responsabilidad de construir una cultura de paz y también el deber de poner punto final a la impunidad. 3. Los Estados deberían promover y proveer capacitación a los docentes acerca de los valores y principios de los derechos humanos, a través de la introducción o fortalecimiento del entendimiento intercultural como parte del currículo escolar para los estudiantes de todas las edades. 4. Los Estados deberían garantizar los mecanismos e instituciones necesarias para garantizar la recolección sistemática de datos relacionados con la incitación a delitos de odio. 5. Los Estados deberían tener una política pública y un marco regulatorio que promuevan el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación, incluyendo los nuevos medios; y que promueva el uso y acceso universal y sin discriminación a los medios de comunicación. 6. Los Estados deberían tomar todas las medidas necesarias para impedir que se haga

apología del odio en el discurso público, en particular en la esfera política y los medios de comunicación, y que determinadas políticas, especialmente las leyes de lucha contra el terrorismo, afecten arbitrariamente a determinadas minorías religiosas” (MIRA R. d., 2014).

Hechos sobre la Apología al odio y la libertad expresión en el caso del Movimiento Político “MIRA” y la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional (IDMJI)

El Movimiento Político “MIRA”, con personería jurídica desde el año 2000 hasta la fecha, y la (IDMJI) con reconocimiento jurídico también, “existió una persecución política y religiosa” manifestada por los líderes de las dos organizaciones; el Dr. Carlos Alberto Baena y la Dra. María Luisa Piraquive, a comienzos del año 2014, lo cuales se relacionan los hechos a continuación.

Enero y Febrero 2014.

El escándalo comenzó a través de los medios de comunicación en Colombia, en donde se mostraba un fragmento de un video de una reunión privada de la IDMJI, en cual se encontraba sus líderes manifestando la organización interna dentro de su comunidad religiosa, en donde se expresa aparentemente, que una persona en situación de discapacidad no pueden subir a un púlpito. A lo cual, se deducía que existía presuntamente discriminación en contra de la población con discapacidad en Colombia. Así mismo se difundía a través de los medios de comunicación la relación directa de la IDMJI y el MIRA por ser familiar la líder de la IDMJI con la Ex Senadora de la República Alexandra Moreno Piraquive del Movimiento MIRA para ese entonces.

Con ello se mezcló el tema religioso y político en este caso, además de interferir temas personales de la familia de la Dra. María Luisa Piraquive, indagando después de su patrimonio como organización religiosa como el presunto delito de lavado de activos por medio de la adquisición de las ofrendas que realizan los asistentes a esta comunidad religiosa; reabriendo la investigación que había sido archivada desde el año 2003, por no encontrarse pruebas ni méritos ante el ente juzgador, para iniciar un proceso penal.

Para lo cual, la Viceministra del Interior para la Participación y la Igualdad, Natalia Gutierrez, afirmó que “el Ministerio no ha recibido ninguna queja relacionada con las polémicas declaraciones sobre personas con discapacidad por parte de María Luisa Piraquive” (Radio, 2014), es decir, que la IDMJI no ha recibido ninguna denuncia por parte de los asistentes de la congregación religiosa sobre la acusación de la presunta discriminación, manifestándose así la rama ejecutiva sobre estos hechos.

Acción judicial.

En Comunicado de la IDMJI manifestó lo siguiente a la opinión pública tras una acción de tutela impuesta por un ciudadano, lo cual manifiesta que a través de las declaraciones de la Dra. Maria Luisa Piraquive, se consideraba vulnerado por el delito de discriminación en el proceso radicado 110014003034201400004200, por el accionante Jose Alejandro Hofmann Delvalle.

Sus pretensiones era “El amparo de su derecho fundamental a la igualdad, y en consecuencia, se ordene a la accionada que se retracte de sus afirmaciones de este estado de cosas

inconstitucional que ha establecido en su Iglesia, permitiéndole a los discapacitados que accedan al púlpito de ella”

Para lo cual el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. determinó resolver de la siguiente manera:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional que invocó Jose Alejandro Hofmann Delvalle contra Maria Luisa Piraquive de Moreno en su calidad de líder principal de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial (...). (pg. 7).

Marzo 2014.

En la segunda instancia, el Juzgado Noveno Civil del Circuito manifestó en la parte motiva lo siguiente:

“(...) la subordinación es la relación de dependencia que deja a una de las partes en un estado de desventaja o inferioridad frente a la otra, es decir, dentro del asunto del marras, entre el actor constitucional y la Iglesia Ministerial de Jesucristo Internacional no se presenta tal situación (...)” (pg. 8) y “ (...) dentro de las competencias que la confesión religiosa son obligatorias para sus feligreses en la medida que sus ordenamientos internos lo dispongan (...) (pg.9)

Según lo anterior el Juez resuelve:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintisiete (27) de enero de 2014, por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JOSE ALEJANDRO HOFMANN DELVALLE

contra MARIA LUISA PIRAQUIVE CORREDOR y la IGLESIA MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL” (pg.10).

En la acción resuelta anteriormente, el accionante no le fue concedida su petición sobre la igualdad, en el cual estaba alegando a nombre de los discapacitados de Colombia en contra de la líder espiritual de la IDMJI, donde se colige que aunque sea una sentencia inter partes por ser una tutela, se convierte “Erga omnes”, puesto que el accionante interpuso la tutela en nombre de los discapacitados y su derecho a la igualdad, entonces se ampara el derecho a la libertad de cultos, protegiendo al accionado al respeto a su buen nombre y honra, y exhortando implícitamente a que no exista apología al odio, por cuanto las declaraciones no se pueden tomar como discriminación sino como requisitos internos de una congregación religiosa.

Comunicado a la Opinión Pública.

En fallo de segunda instancia, el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá, declaró que la Dra. María Luisa Piraquive, en calidad de líder de la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, no discriminó en el caso de la demanda interpuesta por el ciudadano José Alejandro Hofmann.

El fallo declara que el demandante no se encuentra en situación de subordinación ni indefensión alguna con respecto a la Dra. María Luisa Piraquive o a la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, motivo por el cual no se ha vulnerado el derecho a la igualdad, como pretendía que se declarara con la demanda del Señor Hofman.

Ya desde el fallo de primera instancia, la justicia colombiana había considerado que las expresiones usadas por la Dra. Piraquive hacen parte del ejercicio de la libertad de culto, que

incluye el derecho de todo ciudadano colombiano a divulgar las propias convicciones religiosas, así como a compartir la enseñanza o información religiosa.

Además de ratificar que la demandada no violó ningún derecho, la medida constituye un precedente en defensa de miles de personas que han sido víctimas de persecución religiosa o política, y de incitación al odio, en las últimas semanas, afirmó el Senador Carlos Alberto Baena. (IDMJI, 2014.)

Mayo 2014.

Demanda ante la CIDH, y medidas cautelares.

El Movimiento MIRA y la IDMJI, radicaron una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington D.C., el 22 de mayo de 2014, donde se expuso la incitación al odio que se había generado a través de varios medios de comunicación, en las cuales se solicitaron medidas cautelares a causa de las amenazas de muerte en contra de los líderes de la IDMJI y MIRA, intentos de incendios en las sedes, el despido en los lugares de trabajo de varios creyentes, matoneo o *bullying*, contra los niños y jóvenes en sus respectivas instituciones educativas, intolerancia en contra de seguidores de la IDMJI y MIRA a través de amenazas por redes sociales, quebrar vidrios de residencias, *grafittis* de incitación al odio y secuestro, y palabras soeces de personas en las calles y vías públicas; así mismo de la afectación política por cuanto se encontraban en época de elecciones al Congreso de la República periodo 2014-2018, por cuanto se disminuyó la intención de voto del 5% que se tenía antes del escándalo, donde no se alcanzó el umbral del 3% en la votación del Senado de la República, los cuales están documentadas por medio de esta demanda, y que fueron denunciadas también ante la

Fiscalía General de la Nación, la cual continua en la etapa de Investigación, dando traslado de este material probatorio por orden de la CIDH, para decidir sobre el asunto en cuestión.

Julio 2014.

La CIDH, se pronunció sobre la admisión de la demanda, para lo cual se manifestó tanto la IDMJI y el Movimiento Político MIRA, de la siguiente forma:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aceptó una demanda presentada por la Iglesia de Dios Ministerial y el movimiento político MIRA, por discriminación religiosa y segregación.

La Comisión estudiará la posibilidad de concederles medidas cautelares a los líderes de la Iglesia, así como a dos dirigentes políticos, luego de que a través de un pool de abogados documentaron ante ese organismo, más de 100 casos de ataques físicos, violencia contra sus sedes y amenazas de muerte a través de las redes sociales.

De acuerdo a la demanda internacional, a raíz del escándalo mediático el que se vio involucrada la iglesia con la publicación de un video de la pastora María Luisa Piraquive, ella y otros líderes de esa congregación fueron objeto de amenazas de muerte y de secuestro, supuestamente de parte de bandas criminales y de las Farc.

La Fiscalía General de la Nación tiene en sus manos copias de por lo menos 500 mensajes vía Twitter y Facebook, en los que se ofrece dinero a quien atente contra la líder espiritual o cercene uno de sus miembros, en clara alusión al discurso de ella en uno de los cultos, referentes a las personas discapacitadas. Los casos documentados incluyen fotografías de las

sedes de la iglesia que han sido incendiadas y violentadas, acompañadas estas agresiones de grafitis amenazantes.

Esta demanda se conoce en momentos en que en un primer informe, la Fiscalía aclaró que pese a las múltiples tareas de Policía Judicial, “hasta el momento no existen indicios claros de vínculos de la pastora Piraquive con organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico”, desestimando preliminarmente la hipótesis de que a través de los diezmos la iglesia lavaba dinero de organizaciones criminales.

Tras aceptar la demanda, la Comisión Interamericana ya decidió pedir a autoridades colombianas información sobre las denuncias y el trámite que éstas han surtido ante los fiscales. Los abogados de la iglesia y del partido MIRA, presentaron como antecedente ante la comisión, el caso del alcalde de Bogotá, Gustavo Petro Urrego, pues también se declaran “perseguidos políticos”. (CIDH, 2014).

Enero 2015.

El 23 de enero de este año, por medio de un fallo del Juez Treinta y Uno Penal del Circuito de Conocimiento dictó sentencia al amparar el derecho de la honra y buen nombre; ordenando que se rectificara un medio de Comunicación Internacional por haber manifestado que la IDMJI era una “secta cristina”, que “no se le podía acercar las personas en condición de discapacidad”, que “la IDMJI y MIRA son negocios familiares de Maria Luisa Piraquive”, y manifiesta la providencia que debe realizar el mismo despliegue y reconociendo el yerro cometido.

El juez manifestó en el resuelve lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la Honra y Buen nombre, para que se viabilice el de rectificación, todo esto en cabeza de MARIA LUISA PIRAQUIVE y como consecuencia de tal manifestación se ordena que el representante legal de NTN 24 S.A.S., para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a rectificar la información previamente publicada y que hoy se reprocha, indicando que la Iglesia de Dios Ministerial De Jesucristo Internacional no es una secta evangélica sino que es una iglesia cristiana legalmente reconocida, que no se tiene acreditado que la señora MARIA LUISA PIRAQUIVE diga que no permite que se le acerquen los discapacitados y manifestando que en efecto la Iglesia de Dios Ministerial De Jesucristo Internacional y el movimiento político Mira no son negocios familiares de MARIA LUISA PIRAQUIVE, esto con el mismo despliegue de la noticia inicial y reconociendo el yerro(...) ,(pg.45).

Así mismo se retractó un medio de comunicación impreso y virtual manifestando:

El Espectador se permite informar a sus lectores, que en su edición del pasado 28 de agosto incurrió en una imprecisión al haber afirmado que la señora María Luisa Piraquive era procesada por discriminación. El Espectador aclara que los procesos de tutela que en su momento fueron adelantados en contra de la Señora Piraquive por presunta violación del derecho fundamental al derecho a la igualdad, fueron fallados a su favor, haciendo tránsito a cosa juzgada. (Espectador, 2014).

Concepción Directivos o Voceros del Movimiento Político MIRA sobre la apología al odio y libertad de expresión en Colombia

Doctor Samir Bedoya: Subdirector Técnico y Gerente de Campaña 2014 del Movimiento MIRA.

¿Cuáles son los hechos, por el cual se presentó la presunta persecución política y la apología al odio?

Lo primero que hay que decir, es que el tema que sucedió en el 2014 con el Movimiento MIRA, nace básicamente desde un tema político que tiene afectaciones a nivel de derechos políticos, a nivel de derechos fundamentales de los militantes del Movimiento, ¿qué afectaciones hubo?, hubo básicamente dos afectaciones desde el punto de vista político, que es a través de todo lo que tiene que ver con campaña de desprestigio afectando los resultados políticos del Movimiento cosa que, pues lograron porque en los resultados electorales no pudimos alcanzar la representación que teníamos en Senado; no obstante haber conservado la personería jurídica. Contratamos para nosotros ir midiendo nuestra intención de voto de la comunidad y nosotros marcábamos mas o menos un 5% de la intención de voto y de acuerdo a la afectación que hubo con el escándalo esa intención de voto disminuyó considerablemente en Senado, y ahí existe una afectación desde el punto de vista político, que se dio al Movimiento como grupo político como tal, ya entrando en tema de derechos fundamentales pues la gente del Movimiento y la gente de la Iglesia fue un motivo para que los despidieron de sus sitios de trabajo, otras personas que salía hacer trabajo político, pues los agredían, hubo intento de quema de los templos, hubo también personas que las bajaron del servicio público de transporte por llevar la camiseta del Movimiento,

entonces ahí ya comienza unas afectaciones directamente a los derechos fundamentales de las personas.

¿Qué acciones jurídicas se emprendieron a raíz de lo que sucedió en el año 2014 con el movimiento Político Mira, y la Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional?

Hay unas acciones jurídicas que se han venido adelantando contra los periodistas que desafortunadamente y seguramente de buena fe se dejaron engañar por quienes estaban detrás de todo este tema del desprestigio para que rectificaran la información que iban dando con respecto al Movimiento, esas acciones jurídicas pues son muy complejas puesto que este país tiene una amplia tradición del respeto a la libertad de prensa, ya que es muy amplio e incluso sobre pasa de otros derechos como el del buen nombre y derechos también como el mismo derecho de libertad religiosa. En los medios de comunicación básicamente los que nos cuestionaban por una interpretación que se daba a la Biblia dentro de nuestra congregación que tiene que ver con el tema de libertad de religiosa. Aparte de eso pues se emprendió también una demanda, se solicitaron medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por todo lo que ha venido pasando con el Movimiento porque el Movimiento lo atacaron en tres frentes; un frente político, que ya se los mencioné, otro frente de afectación de derechos fundamentales de las personas individualmente consideradas y otro frente que es el que tiene que ver con el jurídico porque las autoridades Colombianas, a través de las entidades de investigación y las entidades de control, también dejándose llevar pues por las informaciones, de pronto un tanto descontextualizadas, comenzaron a abrir investigaciones al Movimiento por presunto nexos con el narcotráfico y presunto lavado de activos, lo cual hasta el momento un año, casi un año y

medio después ya se han descartado por lo menos frente al Movimiento, ya la fiscalía simplemente dice que el Movimiento no tiene ningún tipo de investigación e indicios relacionados con el tema de lavado de activos.

¿Antes del 2014 existía en la Fiscalía otros procesos pero queremos saber si esos procesos han surtido efecto dentro del Movimiento o al contrario han sido favorables los fallos para ustedes?

Pues desde la Fiscalía no ha pasado más que de indagar los hechos que de pronto vía anónimos, vía medios de comunicación le hayan llegado. Algunas informaciones de personas que no están de acuerdo con lo que el Movimiento hace, o con lo que la Iglesia hace entonces esas pesquisas no han pasado de indagaciones, pues realmente de la información que han podido recaudar la fiscalía tanto del Movimiento Político, como de la Iglesia no se han encontrado nada con algún tipo de vínculos con organizaciones ilegales o de operaciones de lavado de activos; entonces realmente ellos ya tiene la información pero no es un secreto para nadie que pues la fiscalía también en ocasiones actúa como policía política de algunos sectores. A la fecha la Fiscalía no ha emitido ningún tipo de actuación que dé a entender que el Movimiento o la Iglesia esta indiciada frente posibles conductas punibles.

¿Ustedes todavía creen en la justicia en Colombia, a pesar de todas estas situaciones que ha atravesado el Movimiento?

Sí, nosotros somos un Movimiento Político que respeta el Estado Social de Derecho; que respeta las instituciones; que sabe que las instituciones están por encima de las personas y que en

algún momento todas estas injusticias que se vienen presentando algún día se van a corregir, pues ya se han venido haciendo.

Sobre las medidas cautelares que se hablaron anteriormente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ¿qué proceso va, si ya han emitido algún concepto, aparte de la admisión que se obtuvo?

Si las acciones que se adelantan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pues son unas actuaciones que tienen un procedimiento que no es perentorio por así decirlo son procedimientos que tienen su tiempo especial, porque lo que nos sucedió a nosotros no tiene antecedentes, también ellos han tomado su tiempo como lo dice usted, ya hay un gran logro es que hayan admitido la demanda y pues está en espera de las otras actuaciones entendiendo que este es un organismo que también tiene sus procedimientos y sus tiempos para emitir sus fallos y para emitir sus decisiones, pero que en todo caso entendemos que como quiera que esta afectación de derechos que le sucedió al movimiento MIRA y a la Iglesia, no tiene antecedentes en Latinoamérica; pues seguramente es algo que hay que estudiar muy bien y allá los Comisionados pues tendrán que hacer también un análisis muy profundo de los derechos que están en choque.

¿Constitucionalmente se podría resolver a nivel interno en Colombia esa colisión de principios?

Sí, esto es algo que hay que avanzar porque de todas maneras la Constitución de Colombia es una Constitución ampliamente garantista y el fin es poder tener la libertad de creer lo que uno quiera y que el estado ni los medios de comunicación, ni ningún actor social cuestione

lo que uno cree o que sea sometido a burla o sea sometido a una especie de discriminación por el solo hecho de creer en algo que no cree otra persona, yo creo que con lo que le sucedió al movimiento MIRA y a la Iglesia es algo que la sociedad tiene que ir abordando porque aquí lo que está en juego es la libertad de creer, la libertad de creer en algo, de creer en alguien, de creer en unas conductas de vida, de creer en una forma de vida, eso tiene que ser respetado independientemente que otra persona no lo comparta.

¿En un estado Laico debe separarse la política y la religión completamente?

Lo que pasa es que el estado Laico se basa básicamente en que no hay organización, en que el estado está al margen de una organización religiosa pero el estado Laico no implica en que todos los que participan en política tengan que ser ateos, porque la religión es una forma, una expresión de la moral también, y de los principios y de los valores entonces; sí estamos de acuerdo con que el estado sea Laico porque tiene que dar las mismas garantías a todas las creencias religiosas, el estado digamos en su administración tiene que basarse sobre lo que dice la Constitución pero eso no implica que personas que profesen una religión o hagan parte de una religión no puedan participar en el estado, ya sea dirigiendo o ya sea en las ramas del poder público, entonces eso es algo que pues nunca se va a poder lograr porque entonces, aquí lo que va a pasar es que le prohibirían a los que creemos en Dios participar en política y eso no tiene sentido.

¿Usted cree que los fallos que tienen a favor por medio de tutelas impetradas por personas naturales, pueden ser considerados Erga Omnes?

Por principio los fallos de tutela son inter partes, esperaríamos que de pronto o a medida que vayan habiendo o existiendo fallos sobre la materia; la Corte Constitucional lo abordará para emitir sentencias de unificación, por lo cual eso hace parte del desarrollo jurídico.

Los congresistas por la Cámara por el MIRA presentaron al principio de la posesión un proyecto de ley sobre la apología al odio ¿Ustedes creen que esas medidas de imponer de pronto una ley penal van a servir a la mitigación de la problemática?

Sí, yo creo que en el futuro seguramente va a ser un tema discutido con más profundidad porque este es un tema que no solamente afecta a sectores religiosos también puede afectar otros temas sociales, la apología al odio entonces, yo creo por el momento el país seguramente no está preparado para abordar este tema, seguramente ahora incluso con el proceso de paz también ya comiencen a mirar la necesidad de ir asumiendo esta discusión sobre esta materia, hay muchos países en Europa que catalogan la apología al odio como un delito. Colombia digamos que no sería el primero ni el último país en acoger esta conducta punible seguramente; en Europa ya han tenido por todo lo que paso con el tema de la segunda guerra mundial, seguramente ellos son mucho más conscientes de que es una inconveniencia de estar discriminando, estar estigmatizando a un grupo político o religioso. Seguramente aquí en Colombia en el futuro también otros sectores van a reclamar esa necesidad de ir educando a la sociedad en la convivencia y en la tolerancia, recordemos la idea de la norma penal es la disuasión, que la persona no haga esa conducta, ese es el objetivo, el objetivo no es meter la gente a la cárcel -eso digamos es una consecuencia-, el objetivo de la norma penal es persuadir a las personas para que no cometan esos tipos de actos.

¿El Movimiento MIRA, piensa en emprender también acciones no coercitivas para la prevención hacia la apología al odio?

Sí, en el caso de nosotros nos sentimos estigmatizados por el tema religioso y se emprendieron acciones afirmativas sobre este tema en el gobierno nacional, por ejemplo, en este periodo en el plan nacional de desarrollo se aprobó la Política de Libertad Religiosa y de Cultos y pues nosotros en las elecciones locales, también estamos promoviendo que los alcaldes también incorporen esos postulados en el plan nacional de desarrollo y en sus planes de gobierno para que todo esto lo que conlleve es a una política, donde la gente se eduque en el respeto de la creencia del otro; no es que se vaya a imponer creencias religiosas a las personas, sino más bien es educar a las personas para que respeten la creencia del otro. (Torres Suarez, 2015)

Entrevista a Doctora Olga Victoria Rubio: Concejala de Bogotá del Movimiento MIRA.

¿Desde su punto de vista como afectó a nivel general al Movimiento MIRA, las manifestaciones de apología al odio?

Hubo una afectación directa, a nivel general a muchas personas a través de unas declaraciones descontextualizado, afectando la imagen de la Dra. Maria Luisa Piraquive, lo que representa para la Iglesia y para MIRA, generando posiciones negativas en época de elecciones.

¿Cómo fue el despliegue esta conducta, pasado un año que aún se escucha declaraciones negativas por parte de medios de comunicación y personajes públicos?

Hubo una desinformación negativa, en cuanto a las personas que sufren discapacidad, donde nos dieron la razón que no es como lo afirmaron, puesto que se ha hecho un acompañamiento de gestión social y política de hace mucho tiempo atrás, soy la autora de las personas con enfermedades huérfanas. Entonces si eso fuera cierto no hubiera trabajado con las personas en condición de discapacidad, en los cuales somos autores de leyes y de acuerdos de la ciudad. Para los medios esto siempre va a generar un *reating* para tener más audiencia.

¿El Movimiento espera por medio de las autoridades locales, como gobernadores, alcaldes incluir su plan de desarrollo la prohibición de la apología al odio?

Se espera que sea primero por medio de una ley de la república, que presentó el Movimiento Político MIRA, estamos pendientes que se den sus trámites necesarios, y así que pueda aterrizar en todos los planes de desarrollo. Lo que se plantea no es nuevo, pero se propende; pues, Bogotá se ha vuelto en una ciudad intolerante, contra la población adulta mayor; o por tener un tatuaje o *piercing*, y esto no lo podemos permitir, y esperaremos el buen trámite del Congreso.

¿Cómo considera Usted que se debe ponderar el derecho de la libertad de expresión y la no apología al odio?

No se trata de ponderación, sino de respetar la Constitución Política de la libertad de cultos y la libertad de expresión, el cual tiene todo Colombiano a solicitar, de que se respete por protección fundamental, no puede existir que uno sea mayor al otro, sino los dos deben aplicarse.

¿Considera que deben tener el derecho Constitucional y por medio de ley la prohibición a la apología al odio a la misma vez?

Sí, indudablemente es indispensable como lo ha realizado diversos países, porque debemos ponerle un freno, ya que no se puede permitir que se le vulnere derechos como: al trabajo, a la honra, entre otros, y vamos a avanzar con esta ley. (Rubio, 2015).

Capítulo IV

Conclusiones

Solamente en la Carta Política de Colombia se consagra de manera tácita la no incitación al odio, dando lugar a que esta práctica se pueda realizar, principalmente en las comunidades pequeñas o minoritarias tanto políticas, como religiosas entre otras.

La apología al odio no tiene fuerza para ser denunciada penalmente, sino con otros instrumentos normativos e individualmente con tipos penales conexos, lo que conlleva a no ser respetada en Colombia.

En Colombia, analógicamente se está resolviendo la colisión de los principios de libertad de expresión y la prohibición a la apología al odio, en el cual no se ha obtenido una línea jurisprudencial sobre los dos principios en colisión; se remite básicamente a los Convenios Internacionales adoptados por el bloque Constitucional.

La Corte Constitucional, a través de los test de proporcionalidad o razonabilidad, resuelve la colisión de los dos principios Constitucionales, dando a los jueces que apliquen sub - reglas generales sobre la materia, pero no se toma de fondo, produciendo que haya una “flexibilidad” en cada caso en particular.

Se presenta que a través de los medios de comunicación, los organismos de control inician investigaciones de oficio o por anónimos, en las cual reabren conjuntamente proceso que fueron archivados, dando declaraciones de presunción de delitos que no tienen mérito.

A través de los fallos obtenidos favorablemente para el MIRA y la IDMJI, se evidencia que se protege el derecho a la hora y el buen nombre y de la libertad de cultos, causados por las declaraciones de los medios de comunicación en su momento.

La libertad de expresión o de opinión tiene unas prohibiciones explícitas y autónomas en los Organismo Internacionales, dando cuenta que en países como Argentina, Brasil, Ecuador, España entre otros lo han adoptado a través de la sanción penal y administrativa.

Existe para la Rama Judicial y a las víctimas un “desgaste” y congestión de acciones judiciales al tener que denunciar y resolver por separado, las violaciones de los derechos fundamentales que conlleva la apología al odio.

Recomendaciones

Es imprescindible crear la política pública de Libertad de Cultos, y que sea aplicada y enseñada desde la niñez y juventud colombiana, como lo reza el artículo 41, sobre la pedagogía Constitucional, en los colegios públicos y privados.

Se debe crear una dirección de asuntos religiosos, en espacios políticos, *verbigratia*: las gobernaciones, alcaldías, y juntas administradoras locales, teniendo en cuenta que el presente asunto, no solamente se puede observar en ámbito político o religioso, sino también en otros aspectos.

Es necesario que Colombia adopte por ley Penal, y así mismo se cree el comité para el seguimiento a los delitos odio y discursos de odio, presentado por el Proyecto de Ley 017 de la Cámara de Representantes, con el fin de sensibilizar sobre la afectación que contrae tanto física, moral y jurídicamente, esta mala práctica.

Debe adoptar Colombia, como país miembro de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, el concepto desarrollado doctrinal, jurisprudencial y conceptual sobre este problema jurídico, a través de estos organismos internacionales, específicamente de las recomendaciones dadas por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en 2011, adoptadas por expertos en Rabat, Marruecos, el 5 de octubre de 2012.

LA APOLOGÍA AL ODIO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CASO DEL MOVIMIENTO POLÍTICO MIRA
DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La solución no es solo ponderar o equilibrar los derechos en colisión Constitucionalmente, de libertad de expresión y la prohibición a la apología al odio, es necesario también la intervención del estado por vía administrativa.

El Estado debe velar por la protección a la libertad de expresión y la prohibición a la apología al odio en cualquier momento y a todo grupo o población organizada, no puede ser mediática, siendo consecuente con el compromiso Internacional adoptado.

Bibliografía

Sentencia T 200 de 1995, T 200/1995 (Corte Constitucional 1995).

Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, Sentencia C- 022 - 96 (Corte Constitucional de Colombia 1996).

Libertad de opinión y religión, Sentencia C -616-97 (Corte Contitucional de Colombia 1997).

Libertad de Expresión, Sentencia C 666 - 10 (Corte Constitucional 2010).

Libertad de Expresión, Sentencia C-442 - 11 (Corte Constitucional 2011).

Libertad de Expresión y de Información, Sentencia T- 040 - 13 (Corte Constitucional de Colombia 2013).

Acción de Tutela de Jose Alejandro Hofmann Delvalle contra Maria Luisa Piraquive Corredor, 110014-0030-34-2014-00042-01 (Juzgado Noveno Civil del Circuito 4 de Marzo de 2014).

Acción de Tutela de Jose Alejandro Hofmann Delvalle contra Maria Luisa Piraquive Corredor , 110014-0030-34-2014-00042-00 (Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito 27 de Enero de 2014).

Bernal Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Beuchot, M. (2004). *Derechos Humanos. Historia y Filosofía*. México D.F.: Distribuciones Fontamara, S.A.

BJDH, S. I. (s.f.). *Suprema Corte de Justicia de la Nación* . Recuperado el 16 de Abril de 2015, de <http://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda?q=apologia%20al%20odio&or=true#conceptosTemasArbol>

Camargo , P. P. (2012). *Manual de Derechos Humanos*. Bogotá D.C.: Leyer.

Cárdenas Marín, N., & Lozano Reyes, J. F. (s.f.). La función instrumental del derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano: Perspectivas y retos. *Grupo de Acciones Públicas. Universidad del Rosario*, (pág. 13). Bogotá.

CIDH, M. C. (s.f.). *IDMJI*. Recuperado el 8 de Octubre de 2014, de <http://idmji.org/noticia-en-desarrollo-31072014/>

Corte Constitucional de Colombia. (s.f.). Recuperado el 21 de Julio de 2015, de Sentencia T- 200 - 95: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-200-95.htm>

Corte Constituconal de Colombia. (s.f.). Recuperado el 3 de Marzo de 2015, de Sentencia T- 465-94, Sala Quinta de Revisión: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-465-94.htm>

Espectador, E. (26 de Septiembre de 2014). Rectificación. *El Espectador* , pág. 1.

Ferreira , M. (2008). *Derechos Humanos, Derecho a la libre expresión*. Bogotá.

Gomez Sierra, F. (2015). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Leyer.

Humanos, O. d. (s.f.). *Naciones Unidas*. Recuperado el 15 de Julio de 2015, de http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Expression/ICCPR/Santiago/SantiagoStudy_sp.pdf

IDMJI. (s.f.). *Comunicado a la opinión pública*. Recuperado el 17 de Septiembre de 2014, de <http://idmji.org/fallo-de-segunda-instancia-juez-noveno/>

Iglesia de Dios, M. d. (04 de Julio de 2014). *Acerca de: Historia*. Obtenido de <http://idmji.org/historia/>

Jiménez Ulloa, A. C. (2009). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Bogotá D.C.: Tesis de Maestría. Universidad Externado de Colombia.

León, R. J. (2012). El ciber odio: La nueva cara del mensaje de odio: Entre la Cibercriminalidad y la libertad de expresión. *ISSN 2254-3805*.

MIRA, M. P. (4 de Julio de 2014). *Quienes somos: Qué es Mira*. Obtenido de <http://www.movimientomira.com/quienes-somos/institucional/que-es-mira>

MIRA, R. d. (21 de Julio de 2014). *Cámara de Representantes*. Recuperado el 24 de Marzo de 2015, de http://www.cej.org.co/doc_sl/SL_PL_CAM_017_2014.pdf

Miraismo, G. (Dirección). (2011). *Miraísmo: El día que hará historia (Ginebra, Suiza)* [Película].

Miraísmo, p. l. (15 de Julio de 2014). *¿Que es el Miraísmo?* Obtenido de <http://miraismo.org/que-es-el-miraismo>

Naciones Unidas. (5 de Octubre de 2012). *Rabat Plan of Action on the prohibition of advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2014, de Conclusions and recommendations emanating from the four regional expert workshops organised by OHCHR, in 2011, and adopted by experts in Rabat, Morocco on 5 October 2012. : http://www.un.org/en/preventgenocide/adviser/pdf/Rabat_draft_outcome.pdf

Pérez, F. (2009). Incitación al odio religioso o "hate speech" y libertad de expresión. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 19, 1-28.

Radio, W. (s.f.). *Medio de Coomunicación Radial*. Recuperado el 3 de Agosto de 2014, de <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/gobierno-no-ha-recibido-ninguna-queja-por-discriminacion-en-iglesia-del-mira/20140117/nota/2057506.aspx>

Rubio, O. V. (5 de Junio de 2015). Perspectiva Representante del MIRA. (J. A. Torres Suarez, Entrevistador)

Torres Suarez, J. (Compositor). (2015). Entrevista Dr. Samir Bedoya. Bogotá, Bogotá, Colombia.